



## TUCUMAN

### LEY 7172

### PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

Protección integral de la juventud. Programa de asistencia y promoción de la juventud. Creación. Objetivos. Instituto Provincial de la Juventud. Creación. Integración y funciones.

Sanción: 11/12/2001; Promulgación: 26/12/2001; Boletín Oficial 10/01/2002.

Artículo 1º - La presente ley tiene por objeto garantizar la protección integral de la juventud en el ejercicio y goce de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, Leyes de la Nación y Leyes de esta Provincia, acorde al Art. 35 de nuestra Constitución Provincial.

Art. 2º - A los fines de la presente ley se entiende por joven a la persona con dieciocho (18) años cumplidos y hasta los treinta y cinco (35) años.

TITULO I - Programa de Asistencia y Promoción de la Juventud

Art. 3º - Créase el "Programa de Asistencia y Promoción de la Juventud" en el ámbito del Ministerio de Asuntos Sociales.

Art. 4º - Los objetivos generales del Programa creados en el artículo anterior son:

- Propender a la formación integral del joven;
- Posibilitar su efectiva participación e integración en todos los ámbitos de la vida provincial;
- Procurar el disfrute pleno, sano y seguro de su tiempo libre, en el deporte, las artes y la recreación diurna o nocturna;
- Evitar el desarraigo procurando la igualdad de oportunidades en todo el territorio provincial;
- Evitar su ingreso a las adicciones;
- Promover y fomentar la constitución de organizaciones juveniles y su libertad de expresión;
- Mejorar las posibilidades de ingreso de los jóvenes al mercado laboral;
- Atender a su salud, evitando la formación de hábitos perniciosos, para mejorar su expectativa y calidad de vida.

- Propender a la capacitación de jóvenes empresarios mediante estudios, tareas de análisis y planes de investigación para fomentar la inversión y el desarrollo en la Provincia de Tucumán a través de la radicación y/o ampliación de empresas productivas;

Art. 5º - Para el logro de los objetivos generales enunciados, el Ministerio de Asuntos Sociales, a través del órgano de aplicación que resulte de la reglamentación de la presente deberá:

- Implementar políticas de estado concretas para el desarrollo el sector objeto de esta ley;
- Coordinar con las áreas de los demás ministerios y organismos provinciales para hacer efectiva su implementación;
- Elaborar campañas de información que aseguren resultados positivos en el campo de la prevención;
- Realizar acciones coordinadas con el Instituto Provincial de la Juventud para el logro de los objetivos de la presente ley;

- Crear un espacio de participación y discusión del sector objeto de esta ley, apoyando y organizando congresos, seminarios, talleres de debate y otros eventos que traten la temática de la juventud;
- Organizar un servicio de investigaciones y estadísticas sobre la problemática del sector para su mejor comprensión, que posibilite acciones concretas y propuestas para el mejoramiento de la legislación vigente;
- Atender a la problemática de los jóvenes con procesos judiciales, procurando su reinserción a la sociedad y a la vida productiva;
- Promover la apertura de centros de atención interdisciplinaria para la problemática específica del sector;
- Crear centros de orientación para posibilitar que el joven descubra sus habilidades personales, la orientación laboral que dará a sus estudios profesionales o técnicos, mejorando los recursos humanos a ingresar en el sector productivo;
- Apoyar y realizar cursos de capacitación para desarrollar herramientas necesarias y eficaces para acceder al mercado laboral;
- Promover y organizar eventos deportivos y culturales regionales, nacionales e internacionales, que permitan ampliar la experiencia juvenil.

c) El apartado 2 del inciso a) del artículo 5°.

Esta enumeración no es taxativa pudiendo el órgano de aplicación realizar todas las actividades que estime necesarias para el cumplimiento de los objetivos enunciados en el artículo precedente.

## TITULO II - Instituto Provincial de la Juventud

Art. 6° - Créase el "Instituto Provincial de la Juventud", con carácter de organismo asesor, consultivo, ad honorem, del órgano de aplicación del Título I de la presente ley.

Art. 7° - El Instituto creado en el artículo anterior estará compuesto por una "Mesa Ejecutiva" y un órgano deliberativo "Asamblea".

Art. 8° - La Mesa Ejecutiva será presidida por un (1) representante designado por el Ministerio de Asuntos Sociales y constituida por un (1) representante de los siguientes organismos:

- Ministerio de Gobierno y Justicia
- I.P.L.A.
- Ministerio de Educación y Cultura.
- Subsecretaría de Información Pública (o quien la reemplace en el futuro).
- Dos (2) representantes de la asamblea, elegidos por voto de entre sus miembros.

Art. 9° - La asamblea estará constituida por las organizaciones públicas y no gubernamentales legalmente reconocidas, cuyos objetivos adhieran a los principios establecidos en la presente ley, defiendan la vigencia y respeto de los valores del sistema democrático, las que se inscribirán para nombrar un representante titular y uno suplente, debiendo contar a ese momento con una antigüedad no inferior a un (1) año de funcionamiento institucional.

Art. 10. - La Mesa Ejecutiva deberá cursar invitaciones a conformar la Asamblea a: Los partidos políticos, Federación Universitaria, confederaciones gremiales legalmente reconocidas, organizaciones de scouts y de exploradores, organizaciones confesionales, grupos culturales juveniles, movimientos cooperativos, organizaciones profesionales, organizaciones de derechos humanos, asociaciones deportivas, organizaciones de discapacitados, comunidades indígenas, colectividades radicadas en nuestra Provincia, organizaciones agrarias y empresarias, organizaciones de mujeres y en general a toda institución que cuente con estructuras de expresión juvenil en su organización.

Art. 11. - Las funciones del Instituto creado en el artículo 6° son:

- Contribuir a la formación de políticas de estado relacionadas al sector de la juventud, de acuerdo al objeto definido en el Art. 4° de la presente ley;
- Reunir y procesar información que permita establecer indicadores básicos comunes para el diagnóstico de las dificultades del desarrollo integral de la juventud en todo el ámbito provincial;
- Participar en la organización de los eventos destinados a la juventud que realice el Estado

provincial;

- Asesorar en las materias específicas acorde a las comisiones de trabajo que el mismo fije en su reglamento de funcionamiento;
- Fomentar la comunicación e intercambio entre las organizaciones juveniles de la Provincia, la Nación e internacionales;
- Procurar la eliminación de toda forma de discriminación de los jóvenes en el ámbito provincial;
- Organizar cursos, charlas, seminarios relacionados a las problemáticas del joven, acordes a la demanda del sector;
- Informar y prevenir sobre los factores de riesgo social al que están expuestos los jóvenes de nuestra Provincia;
- Relacionarse e intercambiar información con aquellos organismos oficiales o privados que traten la problemática juvenil y con aquellos que aunque no sean específicos sirvan al objeto de la presente ley.

Art. 12. - El Ministerio de Asuntos Sociales deberá constituir el Instituto Provincial de la Juventud en un término no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la promulgación de la presente.

Art. 13. - El Inst. Pcial. de la Juventud dictará su reglamento de funcionamiento el que deberá prever la conformación de Comisiones de Trabajo, en un término no mayor de noventa (90) días a partir de su constitución.

Art. 14. - Invítase a las Municipalidades a adherir a los objetivos del Título I de la presente ley y a nombrar representantes para constituir la Asamblea del Instituto Provincial de la Juventud.

Art. 15. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación y dispondrá las medidas necesarias para su inclusión en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Pública Provincial a partir del ejercicio fiscal del año 2002.

Art. 16. - Comuníquese, etc.

